

SCM-JDC-370/2025



TEMÁTICA

Derecho de ejercicio del cargo de autoridad comunitaria.



PARTES

ACTORAS: **ELIMINADO** y otras personas.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

Asambleas en San Francisco Tlaltenco

- En las asambleas del 3 y 17 de agosto de 2025, la parte actora denunció prácticas indebidas del Consejo representativo del panteón por lo que se ordenó la destitución de dicho Consejo.
- De la nueva integración del Consejo representativo electo por el periodo 2025-2028 formaron parte las actoras.
- La Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía tomó conocimiento del cambio de integración del Consejo representativo y reiteró su compromiso para trabajar en beneficio de la comunidad.
- La directora jurídica de la Alcaldía dio respuesta al Consejo representativo respecto a la solicitud de registro como autoridad tradicional; informando que no era necesario emitir algún documento adicional de reconocimiento, pues el propio pueblo tiene la facultad plena para reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos.

Instancia local

- Las actoras controvirtieron la supuesta omisión de la Alcaldía de otorgarle el reconocimiento al nuevo Consejo representativo, y de no garantizar el derecho del ejercicio del cargo ante la imposibilidad de realizar las actividades encomendadas dadas las actuaciones de la Coordinadora territorial.

Sentencia impugnada

- El Tribunal local declaró inexistentes las omisiones reclamadas.



ANÁLISIS

La parte actora pretende se revoque la resolución del Tribunal local pues en su concepto fijó indebidamente la litis y no resolvió su pretensión de ordenar el reconocimiento del Consejo representativo y de garantizar el ejercicio al cargo.

Indebida fijación de la litis que impacta en el derecho a ejercer el cargo

Del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal local no se analizó de manera integral los hechos aducidos por los promoventes y dejó de identificar de manera completa el objeto de la controversia, dado que ésta no se circunscribía a la supuesta omisión de registrar al Consejo representativo por parte de la Alcaldía.

El Tribunal local no tuvo presente la naturaleza del conflicto ni el contexto del caso, además omitió el estudio los agravios aplicando la suplencia de la queja y la perspectiva intercultural; por lo que dejó de analizar el asunto a partir del conflicto entre personas que se autoadscriben como indígenas respecto a la determinación de una autoridad tradicional.

Así el Tribunal local debió analizar los planteamientos acorde a las características y procedimientos propios de la comunidad.

Efectos

- El Tribunal deberá realizar una suplencia amplia de los agravios.
- Allegarse de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y su vinculación con la Alcaldía.
- Precisar la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene.
- Emitir la resolución que corresponda con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.



DECISIÓN

Se **revoca** la sentencia impugnada para efectos de una nueva valoración.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-370/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la **resolución** del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**² impugnada por **ELIMINADO** y otras **personas**, en la que declaró la inexistencia de las omisiones reclamadas, para los **efectos** precisados en la presente sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
a. Contexto de la controversia	6
b. Consideraciones del acto impugnado.....	7
c. Agravios de la parte actora	8
d. Precisión de la controversia, del tipo de conflicto y de la suplencia de la queja.....	8
e. Estudio del caso concreto.....	11
VI. EFECTOS.....	16
VII. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actores / parte actora:	ELIMINADO.
Acto impugnado / sentencia local:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

² ELIMINADO.

Comisión de Vigilancia:	Comisión de Vigilancia del Consejo representativo del Panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.
Consejo Representativo:	Consejo representativo del Panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ELIMINADO .
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.
Sistema de registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Asambleas en San Francisco Tlaltenco

1.1. **Primera asamblea.** La parte actora señala que el tres de agosto de dos mil veinticinco³, la Comisión de Vigilancia celebró una asamblea donde se acordó, entre otras cosas, denunciar las prácticas indebidas y de administración del Consejo Representativo que fue electo para el periodo 2024-2027.

1.2. **Segunda Asamblea.** En la asamblea del diecisiete siguiente se denunciaron nuevamente irregularidades en la administración, determinándose la destitución del Consejo en funciones.

³ En lo subsecuente las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

1.3. Tercera Asamblea. El treinta y uno de ese mismo mes se eligió a los integrantes del nuevo Consejo representativo para el periodo **2025-2028**, del cual forman parte los actores.

2. Comunicaciones con la Alcaldía

2.1. Oficio (UDP/199/2024). El veinticuatro de septiembre, la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía otorgó respuesta al Consejo Representativo electo para el periodo 2025-2028, respecto del cambio en su integración y reiteró su compromiso para trabajar en beneficio de la comunidad.

2.2. Oficio (DJ/4646/2025). El seis de octubre, la directora jurídica de la Alcaldía dio respuesta al Consejo Representativo sobre la solicitud de registro como autoridad tradicional y le refirió que no era necesaria la emisión de algún documento adicional, pues el propio pueblo tiene plena facultad de reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos internos.

3. Juicio de la ciudadanía local

3.1. Demanda. El catorce de octubre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la Alcaldía tanto de otorgarle el reconocimiento al Consejo Representativo, como de garantizar su ejercicio en el cargo.

3.2. Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO** y declaró inexistentes las omisiones reclamadas.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. El veintiséis de diciembre, la parte actora impugnó la resolución del Tribunal local.

4.2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo, se ordenó formar el expediente

SCM-JDC-370/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

4.3. Radicación, admisión y cierre. En su momento se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción, con lo que el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se combate una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la inexistencia de omisiones atribuidas a la Alcaldía relacionadas con el reconocimiento del Consejo representativo 2025-2028, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Los actores señalan pertenecer a la comunidad indígena del pueblo de San Francisco Tlaltenco en la Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México; además de precisar que son integrantes del Consejo Representativo electo y aluden vulneración al ejercicio del cargo para el que fueron electos conforme con sus usos y costumbres o su sistema normativo.

En ese sentido, la autoadscripción como personas indígenas⁶ es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que derivan de esa pertenencia, y que implica aplicar tanto la Constitución, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en la **Constitución**: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V; la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículo 263, fracción IV, y la Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

⁶ Acorde a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otra normativa⁷.

Ello, conlleva que esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural, pues los actores reclaman su reconocimiento como integrantes de un Consejo dentro de la autoridad tradicional del pueblo al que pertenecen, así que debe flexibilizarse el acceso a la justicia y tenerse presentes los contextos fácticos y normativos propios.

Así, para el estudio de la presente controversia esta Sala Regional tiene presente, entre otros elementos, el derecho individual y colectivo que tienen a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, y las normas especiales que rigen los vínculos culturales, históricos y políticos con su comunidad.

Lo anterior, sin dejar de observar que la perspectiva intercultural, como lo ha señalado la Sala Superior en diversas ejecutorias, tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁸, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de los actores, su firma autógrafa, el

⁷ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-277/2023, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024 entre otros.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

¹⁰ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

¹¹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados¹².

2. Oportunidad. La demanda fue oportuna, ya que la determinación impugnada se notificó a la parte actora el diecinueve de diciembre y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios¹³, toda vez que no se impugna una cuestión directamente vinculada con un proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer el presente juicio, al tratarse de ciudadanos que comparecen por propio derecho y controvierten la determinación del Tribunal local dictada en un asunto en el que fueron parte y que consideran que afecta sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de los actores.

a. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la elección comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, mediante la cual se designó al Consejo Representativo del

¹² Al respecto, no se encuentra controvertido el hecho de que la parte actora presentara de manera autógrafa su firma en la demanda respectiva. Situación que se respalda en la tesis XIII/2024, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTOGRÁFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA”**.

¹³ Artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la referida ley. Con la precisión de que el 20 y 21 de diciembre fueron inhábiles por ser sábado y domingo, así como el 25 de diciembre en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

panteón vecinal para el periodo 2025-2028, conforme a usos y costumbres. En dicha elección se sustituyó al Consejo que había sido elegido para el periodo 2024-2027.

Las personas electas informaron el resultado de la elección y su designación a la Alcaldía, por lo que pidieron su registro y reconocimiento como autoridad tradicional; además, solicitaron la adopción de medidas para garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

Ante las respuestas emitidas por la Alcaldía en las que señaló que no era necesario emitir un documento formal de registro para que pudieran desarrollar sus actividades, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local alegando la omisión de reconocimiento y la falta de garantía para el desempeño de sus funciones.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local determinó que la Alcaldía carece de facultades legales para emitir actos constitutivos de registro o reconocimiento de autoridades tradicionales y para intervenir en la transición interna de órganos comunitarios, porque ello corresponde al ámbito de la libre determinación, autonomía y autogobierno del propio pueblo.

En consecuencia, razonó que no se configuró una omisión jurídicamente relevante ante la inexistencia de la obligación que se pretendía exigir, ni se acreditó una omisión de la Alcaldía para garantizar el ejercicio efectivo del cargo, ya que ordenar a dicha autoridad o a la Coordinación Territorial¹⁴ que reconozcan o validen a las personas electas implicaría una intervención indebida en la organización interna del pueblo originario.

Finalmente, precisó que el reconocimiento institucional de pueblos y autoridades tradicionales corresponde a la SEPI, conforme al criterio

¹⁴ La persona coordinadora territorial, de conformidad con el oficio SEPI/SJN/JUDAC/128/2025 signado por apoderado legal de la SEPI y anexos, es la autoridad tradicional correspondiente al Pueblo de San Francisco Tlaltenco que tiene registrada en sus archivos. La cual obra en autos, debido a un requerimiento del Tribunal local.

sostenido por esa Sala Regional¹⁵, por lo que dejó a salvo el derecho de los actores para acudir ante dicha instancia.

c. Agravios de la parte actora

Sostienen que el Tribunal local fijó de manera indebida la litis, toda vez que no se solicitó el registro del Consejo Representativo sino el reconocimiento por parte de la Alcaldía.

Asimismo, consideran que, ante la falta de resolución por parte del Tribunal local, es necesario contar con una sentencia que resuelva la omisión de la Alcaldía, a fin de garantizar el ejercicio del cargo conforme a las peticiones realizadas por la Comisión de la que forman parte.

En ese contexto, los agravios de los actores se analizarán de forma conjunta, lo que no les causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados¹⁶.

d. Precisión de la controversia, del tipo de conflicto y de la suplencia de la queja

- *Precisión de la controversia.* Acorde a lo referido, la controversia consiste en dilucidar si efectivamente el Tribunal local de manera indebida fijó una litis distinta a la planteada por los actores, y si existe la omisión de la Alcaldía de garantizarles el ejercicio del cargo como integrantes del Consejo representativo.

- *Precisión del tipo de conflicto dada la naturaleza del asunto*

Sumado a lo anterior, para garantizar plenamente el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, esta Sala Regional, debe identificar el tipo de conflicto que fue planteado, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las

¹⁵ En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-305/2025.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior¹⁷ que precisa que tales conflictos pueden clasificarse en intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, acorde a lo siguiente:

- *Intracomunitarios.* Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus integrantes; son conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los de las personas en lo individual o a los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- *Extracomunitarios.* Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos sociales que no pertenecen a la comunidad. En estos casos se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e
- *Intercomunitarios.* Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente las jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

¹⁷ “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En el presente caso, de acuerdo con el contexto en que se suscitaron los hechos se considera que se está en presencia de un conflicto tanto **intracomunitario** como **extracomunitario**:

1) Es intracomunitario al relacionarse con el efectivo ejercicio del cargo de los miembros designados por la asamblea comunitaria para integrar el Consejo Representativo que derivó de un proceso electivo celebrado en la Comunidad para determinar a las autoridades integrantes del panteón vecinal del pueblo de San Francisco Tlaltenco.

En esa lógica, se advierte que se encuentran en conflicto los derechos de ejercicio del cargo de las personas actoras pertenecientes a la Comunidad, quienes aducen impedimento para desarrollar sus funciones tanto por el Consejo destituido, como por quien ejerce las funciones de enlace territorial en el propio pueblo¹⁸.

2) De igual forma es extracomunitario, dado que la parte actora manifiesta que, a partir del hecho de que el Consejo destituido le ha impedido tener acceso a la oficina correspondiente para desempeñar sus funciones, ha solicitado a diversas autoridades de la Alcaldía su reconocimiento, pero no ha existido apoyo de éstas, pues en lugar de abonar a la solución del conflicto entre integrantes “destituidos” y “electos” del Consejo, han obstaculizado el desempeño del cargo.

Con base en el contexto fáctico aludido, es que la parte actora acudió al Tribunal local para reclamar la violación a su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, el cual atribuyó a la Alcaldía.

De ahí que converjan ambos tipos de conflictos.

- Precisión del tipo de suplencia de la queja

Conviene indicar que, por tratarse de un juicio que se analiza con una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional

¹⁸ De conformidad con lo aducido en su demanda ante el Tribunal local.

supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, atendiendo a que la problemática se relaciona con el reconocimiento al ejercicio del cargo de una autoridad tradicional, lo que podría impactar en los derechos de sus integrantes.

En ese sentido, la **suplencia debe ser total**¹⁹ y tener presente el acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior²⁰, a fin de que la tutela de sus derechos sea efectiva²¹.

e. Estudio del caso concreto

Resulta **fundado** lo aducido por los actores respecto a que no se analizó de manera integral lo demandado por la parte actora, lo que conllevó a una indebida fijación de la litis que impacta en el derecho a ejercer el cargo, lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Indebida fijación de la litis que impacta en el derecho a ejercer el cargo

Debe tenerse presente que, aunque el Tribunal local reconoció que de la demanda presentada por la parte actora ante esa instancia se advertían argumentos relativos a que se les había limitado para poder ejercer su cargo, lo cierto es que no analizó tal situación.

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local faltó a su deber de identificar de manera completa el objeto de la controversia, dado que no se circunscribía a una supuesta omisión de la Alcaldía de registrar al Consejo Representativo, como lo adujo la autoridad responsable.

¹⁹ Y no solo en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

²⁰ De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

²¹ En términos del artículo 17 de la Constitución.

Como se advierte, el Tribunal local identificó dos actos controvertidos:

- La presunta omisión de registrar al Consejo del panteón, electo para el periodo 2025-2028, y
- La supuesta omisión de garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

Ambos aspectos se fijaron como problemática jurídica y se analizaron en el fondo, concluyendo que ninguno se actualizaba, en tanto que las obligaciones cuyo incumplimiento se reclamaba no resultaban atribuibles a la Alcaldía.

Entonces, a pesar de que la sentencia local contiene un desarrollo argumentativo que incluyó la identificación del conflicto que estimó sometido a su consideración; además de lo que se denominó la aplicación de una perspectiva intercultural; se expuso el marco normativo, y se valoraron ciertas pruebas y actuaciones de la Alcaldía; lo cierto es que no se analizaron los argumentos que hizo valer la parte actora en el contexto de los hechos.

Entre ellos, su falta de reconocimiento, como el Consejo Representativo que resultó electo a partir de la Asamblea Comunitaria del 31 de agosto para el periodo 2025-2028; por parte de la autoridad atinente.

Es decir, al encontrarse frente al conflicto de personas autoadscritas como indígenas respecto a la determinación de una autoridad tradicional, el asunto debió analizarse en el contexto de los hechos, acorde a sus propias características y procedimientos.

En ese sentido la parte actora adujo, como se refirió en el apartado atinente, en el contexto, se vincula con conflictos intracomunitarios y extracomunitarios.

1. Sobre la cuestión **intracomunitaria** dijeron que el treinta y uno de agosto, en asamblea comunitaria se eligió el Consejo Representativo 2025-2028, derivado de la destitución del anterior Consejo por acuerdo que la propia asamblea emitió el tres de agosto y ratificó el diecisiete siguiente, donde propiamente se realizó tal destitución, para

finalmente convocar a la elección del nuevo Consejo que los actores conforman.

Así las cosas, debe tenerse presente que, si bien los resultados de la elección no fueron controvertidos por persona o grupo alguno, las cuestiones que la parte actora señaló tienen relación con que:

1.1. El Consejo representativo que fue destituido ha seguido ejerciendo actividades que ya no les corresponden, y les impiden ejercer sus funciones, y

1.2. La persona que identifican como el enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, de nombre Ivón Mishel Botello Martínez, entre otras situaciones:

- Estuvo presente en la asamblea electiva.
- A pesar de convocarlos, no se ha reunido con ellos desde el 1 de septiembre de dos mil veinticinco; que la buscaron y le pidieron verbalmente citas.
- Incluso han acudido a la Coordinación Territorial para dialogar con ella y pedirle la entrega de las hojas de lista de asistencia de la asamblea electiva y la entrega-recepción del material atinente al Consejo Representativo electo²².

2. En cuanto a la situación **extracomunitaria**, los actores señalaron que ante las cuestiones anteriores han buscado a diversas autoridades de la Alcaldía de Tláhuac, pero que a pesar de ello no se les ha dado ni el reconocimiento ni garantía para ejercer el cargo.

2.1. Respecto a la alcaldía refieren, entre otras cuestiones, que le han dirigido escrito solicitándole reconozca al Consejo Representativo, con copia entre otros a la jefatura de unidad departamental (JUD) de Panteones y a la JUD de Participación y Gestión de Obras, que es la propia Ivón Mishel Botello, quien así aparece en el directorio de la Alcaldía y también es su enlace territorial.

²² Refieren que ello ha sido con copia a la alcaldesa y a la jefatura de unidad departamental (JUD) de panteones de Tláhuac, entre otros.

2.2. La jefatura de unidad departamental (JUD) de panteones, cuyo titular es Ángel Rivera Sánchez, aunque les reiteró su apoyo y compromiso para beneficio de la comunidad, no les dio ningún reconocimiento ni garantizó el ejercicio del cargo.

2.3. La JUD de participación y gestión, que es Ivón Mishel Botello, entre otras situaciones, el veintinueve de septiembre les informó que la respuesta que les dio la JUD de panteones, para ella no era válida porque requería su nombramiento y la entrega recepción del Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Alcaldía que notificara su alta, y ello se los volvió a indicar el primero de octubre.

En ese sentido hicieron notar que la Alcaldía, a través de sus órganos, en especial el área en que la ciudadana Ivón Mishel Botello ejerce funciones ha impedido que desempeñen el cargo para el que resultaron electos desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, entre otras cuestiones por solicitarles para ello requisitos que no están previstos en normativa alguna que les aplique.

En esa lógica, queda claro que, al estar en conflicto los derechos de ejercicio del cargo de los actores, por supuestos actos realizados, entre otros, por quien identifican como el enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía²³ y, a la vez, la titular de la JUD de gestión y participación de la propia Alcaldía²⁴ y, respecto de la cual, incluso manifestaron que existía conflicto de intereses que debía valorarse, resulta evidente que no se atendió la litis planteada.

En estas circunstancias, el Tribunal local no tuvo presente ni la naturaleza ni contexto del caso, por lo que no estudió los agravios aplicando la suplencia total de la queja ni la perspectiva intercultural y, por ende, no analizó el asunto acorde a la existencia de un conflicto intracomunitario y extracomunitario.

²³ La ciudadana multicitada de nombre Ivón Mishel Botello Martínez. Lo que se respalda, en principio, con documentación que obra en copia simple en el propio expediente.

²⁴ Según refieren acorde al directorio institucional de la propia Alcaldía Tláhuac.

Situaciones que tuvieron como resultado que se estableciera indebidamente la litis y, por consecuencia, no se resolviera el problema central puesto a consideración del órgano jurisdiccional local respecto al ejercicio del cargo de la parte actora.

Así, la autoridad responsable al modificar la litis se limitó a razonar que tales situaciones no eran jurídicamente atribuibles a la autoridad señalada como responsable, por lo que no existía omisión de la Alcaldía, al no estar obligada a emitir la documentación vinculada al registro del Consejo Representativo²⁵, situación que deviene una vez resuelta la cuestión esencial planteada por la parte actora ante el Tribunal local respecto al ejercicio del cargo, como ya se explicó.

Por tanto, el Tribunal Local debió analizar diversas circunstancias, por lo que bajo un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente y valorando, de ser el caso, si debe allegarse de mayores elementos, de **modo enunciativo** más no limitativo se le señalan los siguientes parámetros:

- Precisar los hechos que no fueron controvertidos respecto a la elección del Consejo Representativo por la asamblea comunitaria, y las actuaciones del Consejo Representativo destituido y su impacto en la materia de impugnación.
- Analizar las inconformidades respecto a la ciudadana Ivón Mishel Botello en su carácter de enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y, en ese sentido, sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo de coadyuvar en la transición del Consejo representativo.
- Examinar la actuación de las diferentes áreas de la Alcaldía a las cuales la parte actora ha solicitado su reconocimiento para llevar cabo las funciones para la cuales fueron electos, entre ellas, en su caso, la

²⁵ Sobre el registro, esta Sala Regional ha establecido que corresponde a la SEPI (SCM-JDC-305/2025).

de la ciudadana Ivón Mishel Botello, como titular de la JUD de participación y gestión de la Alcaldía.

Lo que implica valorar también si tales actuaciones representaron una obstaculización para ésta y en consecuencia para el ejercicio del cargo de la parte actora.

Con lo anterior, la autoridad responsable debe determinar si en el caso se ha vulnerado o no el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de la parte promovente.

VI. EFECTOS

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fijación de la controversia, se revoca la resolución impugnada para que, a la brevedad posible, el Tribunal local se allegue de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo, a fin de atender de modo integral los argumentos relacionados con la vulneración al derecho a ejercer el cargo.

Para lo cual, con base en los parámetros establecidos en la presente resolución deberá:

1. Realizar una suplencia amplia del escrito de demanda presentada por la parte actora.
2. De ser el caso, allegarse de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y su vinculación con la Alcaldía atinente.
3. Precisar la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene, y
4. Emitir la resolución que corresponda con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la misma.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:María Cecilia Guevara y Herrera
Fecha de Firma:21/01/2026 02:02:45 p. m.
Hash:✔wSj392/+vsawjMa/GVdMKJ/cU/c=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma:21/01/2026 02:21:42 p. m.
Hash:✔AStt/wqZHdMiQAxEvNjvmWzdgbw=

Magistrada

Nombre:Ixel Mendoza Aragón
Fecha de Firma:21/01/2026 02:17:13 p. m.
Hash:✔3KcoddIkEwAe1S7omZUAMCWEFCw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Héctor Floriberto Anzures Galicia
Fecha de Firma:21/01/2026 01:55:16 p. m.
Hash:✔8n8foTHeRs/y0hkDz9pnLdpgQEI=